

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24465** RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre la declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1986.

La Comunidad Económica Europea establece, en el artículo 25 bis del Reglamento número 1418/1976, que cada año los agricultores arroceros e industriales deberán efectuar declaraciones al Organismo de Intervención del Estado de las existencias de arroz al 31 de agosto, y en forma más detallada se establece en el Reglamento número 2124/1983, de la CEE. Asimismo se establece en los mismos Reglamentos que los agricultores arroceros deberán efectuar declaraciones de cosecha anual.

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea, para desarrollo y aplicación en España de lo dispuesto, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.-Los industriales arroceros y los agricultores o sus Asociaciones, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que dispongan de existencias de arroz de cosechas anteriores a 1986 en el territorio nacional deberán realizar una declaración de las mismas al 31 de agosto de 1986. Esta declaración se presentará, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la de ubicación del local donde se halle almacenado el arroz, antes del 30 de septiembre de este mismo año.

a) Los agricultores especificarán por variedades las cantidades en existencias, indicando si son de arroz largo o redondo, conforme a la clasificación vigente (\*), según modelo que se adjunta como anexo I.

b) Los industriales deberán distinguir en su declaración las existencias en cada una de las fases de elaboración de arroz (cáscara, cargo y blanco), especificando por variedades la cantidad existente e indicando si son de arroz largo o redondo; asimismo distinguirán su procedencia, nacional, comunitaria o importada de terceros países; conforme al modelo que se adjunta como anexo II.

Segunda.-Las personas naturales o jurídicas, cualesquiera que sea su naturaleza, cultivadores de arroz en el año 1986, deberán presentar declaración de la cosecha correspondiente antes del 31 de octubre de 1986. Esta declaración se hará especificando la superficie sembrada para cada variedad y cosecha obtenida, indicando si es de grano largo o redondo, conforme a la clasificación vigente en España (\*), según modelo que se adjunta como anexo III.

Tercera.-Por el SENPA se efectuarán los controles precisos para determinar la exactitud de las declaraciones presentadas.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Juan José Burgaz López.

(\*) Especificada en el anexo A del Reglamento (CEE) 1418/1976, de 21 de junio de 1976.

- Arroz de grano redondo, aquel cuyos granos tienen una longitud media inferior o igual a 5,2 milímetros y una relación longitud/anchura inferior a 2.

- Arroz de grano largo, aquel cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 milímetros.

## ANEXO I

### DECLARACION DE EXISTENCIAS AL 31 DE AGOSTO DE 1986

(Agricultores arroceros y sus Asociaciones)

Don .....  
con DNI número ....., CIF número .....,  
domiciliado en .....  
(calle, número y población)  
de la provincia de .....

### DECLARA:

1.º Que a 31 de agosto tenía depositadas en los almacenes que se relacionan las partidas de arroz siguientes:

Tipos	Variedad	Cantidad en Tm	Ubicación del almacén (calle, número y localidad)
Arroz de grano largo			
Total .....			
Arroz de grano redondo			
Total .....			
Total general .....			

2.º Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1986.

3.º Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

..... a ..... de ..... de 198.....  
(Firma)

Nota: Se efectuará una sola declaración en cada provincia en que se tenga depositado arroz.

## ANEXO II

### DECLARACION DE EXISTENCIAS AL 31 DE AGOSTO DE 1986

(Industriales arroceros)

La industria .....  
(denominación)  
con CIF ..... y domicilio en .....  
.....  
(calle, localidad y provincia)  
y en su representación don .....  
con DNI ....., en su calidad de .....

### DECLARA:

1.º Que a 31 de agosto tenía depositadas en los almacenes que se relacionan al dorso las partidas de arroz que se especifican.

2.º Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1986.

3.º Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

..... a ..... de ..... de 198.....  
(Firma y sello)

Nota: Se efectuará una sola declaración en cada provincia en que se tenga depositado arroz.

## DORSO AL ANEXO II

### EXISTENCIAS AL 31 DE AGOSTO DE 1986

(Industrias arroceras)

(En Tm)

	Cáscara	Cargo	Blanco	Ubicación del almacén (calle, número y localidad)
1. De producción española:				
- Arroz de grano redondo				
- Arroz de grano largo				
Total .....				

	Cáscara	Cargo	Blanco	Ubicación del almacén (calle, número y localidad)
2. De producción comunitaria:				
- Arroz de grano redondo.				
- Arroz de grano largo .....				
Total .....				
3. Importación de terceros países:				
- Arroz de grano redondo.				
- Arroz de grano largo .....				
Total .....				
Total general [(1) + (2) + (3)] ..				

Nota: La cantidad expresada será el peso del arroz existente en cada fase de elaboración indicado.

### ANEXO III

#### DECLARACION DE COSECHA ARROZ/AÑO 1986

(A efectuar por agricultores antes del 31 de octubre de 1986)

Don .....  
con DNI número ..... CIF número .....  
agricultor arrocero, con domicilio en .....  
(calle, número y población)  
de la provincia de .....

DECLARA: Que la cosecha de arroz obtenida este año es la siguiente:

Tipo	Variiedad	Superficie Ha	Rendimiento Kg/Ha	Producción total de arroz-cáscara Kg
Arroz de grano redondo .....				
I. Total .....				
Arroz de grano largo.				
II. Total .....				
Total general [(I) + (II)] ..				

..... a ..... de ..... de 198....

(Firma)

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**24466** REAL DECRETO 1885/1986, de 22 de agosto, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad (Administración Institucional de la Sanidad Nacional).

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral

de Navarra de las facultades y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2.º, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos en materia de sanidad (Administración Institucional de la Sanidad Nacional), adoptó, en su reunión del día 1 de julio de 1986, el oportuno acuerdo que para su efectividad exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 1 de julio de 1986, por el que se transfieren servicios estatales en materia de sanidad (Administración Institucional de la Sanidad Nacional) a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad y Consumo produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios integrantes del coste efectivo provisionalmente valorado que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja por los importes que correspondan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

### ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Aladino Colín Rodríguez, Secretario y Secretario accidental, respectivamente, de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

### CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebrado el día 1 de julio de 1986, se adoptó acuerdo sobre transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad (Administración Institucional de la Sanidad Nacional), en los términos que a continuación se reproducen:

1. Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto de transferencia.

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148, 1, 21, de la Constitución, y en el artículo 53 de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia en materia de sanidad interior e higiene.

Por su parte, el artículo 149, 1, 16, de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y